

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ063716

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 561/2016, de 12 de abril de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 609/2015

SUMARIO:

IIVTNU. Exenciones. Bienes integrados en un conjunto histórico-artístico. Conforme a los principios de legalidad y jerarquía normativa debe reconocerse el derecho de los actores a la exención del IIVTNU solicitada, y ello en cuanto resulta aplicable las condiciones establecidas para la exención en el art. 105.1.b) TRLHL, cuyas determinaciones son directamente aplicables al haber omitido la ordenanza reguladora toda referencia para el supuesto de que la exención afectase a la transmisión de los bienes incluidos dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, y por el contrario sí ha regulado las condiciones de la exención para el supuesto de que el bien transmitido haya sido declarado de interés cultural. Ha de tenerse en cuenta que no tiene competencia el Ayuntamiento para excluir de forma absoluta una exención que está expresamente prevista en la Ley de una forma imperativa, pues así ha de entenderse de la concreta redacción empleada en el art. 105.1.b) TRLHL, cuando indica que «A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención». Estos efectos no pueden ser otros que la regulación de la propia exención, y no la completa omisión de la misma. La autonomía local faculta a los ayuntamientos para regular o no del impuesto de plusvalía del valor de los terrenos, pero no a establecer este impuesto y no contemplar las exenciones expresamente establecidas en la ley.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 15 y 105.

Ley 16/1985 (Patrimonio Histórico Español), art. 69.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

Constitución española, art. 9.

PONENTE:*Doña María Antonia Lallana Dupla.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

EBL

N.I.G: 47186 33 3 2015 0103989

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000609 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Zaira, Miguel Ángel

Representación D./Dª. NATALIA DOLORES MONSALVE RODRIGUEZ, NATALIA DOLORES MONSALVE RODRIGUEZ

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER-

Representación D./Dª. MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Rollo núm. 609/15

SENTENCIA N.º561

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO

MAGISTRADOS

DÑA. Mª ANTONIA LALLANA DUPLÁ

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAIN Y VALDEMORO

En Valladolid, a doce de abril de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 609/15, en el que son partes:

Como apelante: Dª Zaira y D. Miguel Ángel, representados ante esta Sala por la Procuradora de los Tribunales Dª Natalia Monsalve Rodríguez, y bajo la dirección del Letrado Miguel Ángel .

Como apelada: El Ayuntamiento de Salamanca, representado ante esta Sala por Dª María del Carmen Guilarte Gutiérrez, y defendido por la Letrada Dª Sandra González García.

Siendo la resolución impugnada la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo n.º 1 de Salamanca, en el procedimiento ordinario número 199/2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Salamanca se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: " Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Ángela González Mateos en nombre y representación de Dª Zaira y D. Miguel Ángel contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER) de 31 de mayo de 2013 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de exención en el Impuesto de Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana. Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho. Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas ."

Segundo.

Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal de recurso de D^a Zaira y D. Miguel Ángel recurso de apelación con el contenido que consta en el presente rollo.

Tercero.

La representación del Ayuntamiento de Salamanca presentó escrito solicitando la desestimación del recurso de apelación.

Cuarto.

Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, con designación de ponente; señalándose para votación y fallo el día 31 de marzo de 2016.

Ha sido ponente la Ilma. Sr. Magistrada Doña M^a ANTONIA LALLANA DUPLÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Salamanca de 15 de septiembre de 2015, dictada en el P.O. n.º 199/2013, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Zaira y D. Miguel Ángel, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER) de 31 de mayo de 2013, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de exención del Impuesto de Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana -por considerar el OAGER que solicitada la citada exención conforme a lo establecido en el artículo 105.1.b) del TRLHL, respecto de la transmisión mediante escritura de donación de fecha 26 diciembre 2012 a los ahora apelantes de una participación indivisa consistente en el 90% del inmueble sito en la CALLE000 NUM000 de Salamanca, en la proporción indivisa de un 45%, para cada uno de los donatarios, no procede la exención del impuesto solicitada con motivo de encontrarse el inmueble transmitido en el conjunto histórico artístico llamado "Barrio Viejo de Salamanca", declarado conjunto histórico artístico por Decreto de 6 abril 1951, y ello dado que el artículo 105.1.b) del TRLHL establece que estarán exentos del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado, Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que hayan realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza Fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención; y la Ordenanza Fiscal número 3 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Salamanca, conforme a lo establecido en el artículo 105.1.b) del TRLHL, reconoce la exención en el Impuesto en los supuestos de las transmisiones de los bienes referidos cuando los propietarios titulares de derechos reales acrediten que se han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior a 600.012,10 €, durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la transmisión; rechazando la solicitud al no cumplirse en este caso con los requisitos establecidos en el artículo 4.1.b) de la Ordenanza para el reconocimiento de la exención solicitada-, y declara que la resolución impugnada es conforme a derecho. La sentencia de instancia funda su pronunciamiento desestimatorio de la demanda en que no procede la exención solicitada por los actores de la plusvalía económica en el inmueble transmitido en razón de que no cabe una aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 105.1.b) de la TRLHL, pues el mismo remite a las ordenanzas para establecer los requisitos sustantivos y formales de la exención, y no estando regulada la misma en la correspondiente ordenanza no puede serle de aplicación la citada exención, pues corresponde al Ayuntamiento en uso de su autonomía tributaria y financiera el establecer los requisitos sustantivos y formales de la exención; cita el criterio de la sentencia del TSJ de Valencia de 21 mayo 2002, recurso 44/98 . Por otra parte, la sentencia desestima el motivo alegado de extralimitación en el desarrollo reglamentario de la exención por el Ayuntamiento de Salamanca -esgrimido en la demanda con relación a los límites cuantitativos que se impone en el artículo 4 de la Ordenanza al exigir que las obras de conservación y mejora o rehabilitación de los inmuebles alcancen un importe superior a 600.012,10€, durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la transmisión, exceso en la cantidad que entiende la actora vacía de contenido la exención establecida en el texto legal-, al resultar irrelevante en el presente caso, dado que las obras realizadas en el edificio transmitido incumplían el presupuesto temporal de que se hubiesen realizado en los tres años anteriores a la fecha de transmisión.

Finalmente rechaza la sentencia el motivo alegado en la demanda de inexistencia de plusvalía económica en el inmueble transmitido, argumentando que en el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca el inmueble está catalogado de protección ambiental A, no estando incluido en el catálogo de edificaciones con protección integral.

La parte actora en el recurso de apelación esgrime frente a la sentencia de instancia como motivos de impugnación: la infracción del artículo 14 de la Ley General Tributaria, que establece la prohibición de la analogía de las exenciones; vulneración de los principios constitucionales de legalidad, de jerarquía normativa, y de seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 9.3 la Constitución ; infracción del ordenamiento jurídico, extralimitación en el desarrollo reglamentario de la exención por el Ayuntamiento de Salamanca; y solicita la revocación de la sentencia apelada, y que se estime la demanda reconociendo la exención solicitada por los apelantes.

El Ayuntamiento de Salamanca se opone al recurso de apelación, y mantiene la conformidad a derecho de la sentencia de instancia. Alega que lo que hace la ley, el artículo 105.1.b) del TRLRHL, es dejar a los Ayuntamientos la facultad de regular la exención sin establecer ningún límite. La ley deja en manos de los Ayuntamientos, a través de las ordenanzas fiscales, la aplicabilidad del beneficio fiscal en el IIVTNU, y por tanto no existe extralimitación alguna en la regulación de los aspectos sustantivos y formales de la exención que se recoge en la Ordenanza fiscal.

Segundo.

El conflicto jurídico planteado entre las partes trae causa de que los actores han solicitado una exención del IIVTNU que está contemplada en el artículo 105.1.b) del TRLHL (prevista para las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, siempre que sus propietarios hayan acreditado la realización a su cargo de obras de conservación mejora o a rehabilitación en dichos inmuebles; disponiendo que a estos efectos la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención), y sin embargo, la ordenanza fiscal número 3 del Ayuntamiento demandado, que regula el referido impuesto omite toda referencia a la transmisión de inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, efectuando una transcripción de la regulación de la exención del artículo 105.1.b) de la LRHL con referencia exclusivamente a los inmuebles que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, omisión que se justifica en el escrito de contestación del Ayuntamiento indicando que es un lapsus, por omisión, de transcripción del precepto legal por parte del Ayuntamiento al desarrollar la exención en el referido impuesto. Así, la postura de la parte actora, ahora apelante consiste en que tiene derecho a la exención legal pues el bien transmitido se encuentra dentro del conjunto histórico artístico "Barrio Viejo de Salamanca", y los transmitentes han realizado a su cargo obras de conservación y mejora o rehabilitación en el inmueble, algunas de estas obras fueron ordenadas por el propio Ayuntamiento demandado, y se cumple por tanto los presupuestos legalmente establecidos para la exención en el artículo 105.1.b) de la citada Ley, sin que la ordenanza fiscal n.º 3 le sea aplicable al no regular la exención respecto a dichas transmisiones. Por el contrario el Ayuntamiento demandado, en la resolución impugnada, mantiene que han de aplicarse las limitaciones materiales establecidas para la exención en el artículo 4 de la ordenanza fiscal número 3, sin que se cumpla por los solicitantes de la exención ninguno de los dos criterios reglamentarios, concernientes a la cuantía de las obras ni al tiempo de las mismas.

El RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, establece en el artículo 105 . Exenciones.

"1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención."

La ordenanza fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de Salamanca, publicada en el BOP de Salamanca de 28 diciembre 2011, que regula el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en su artículo 4 Exenciones, dispone. "1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

b) Las transmisiones de bienes inmuebles que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 del 25 junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación

en dichos inmuebles por un importe superior a 601.012,10 euros durante los últimos tres años anteriores a la fecha de transmisión". Así, la ordenanza omite toda referencia a los bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, que es el supuesto que afecta al inmueble transmitido a los actores.

La resolución administrativa impugnada deniega la excepción solicitada en base a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ordenanza. Para determinar si esta norma es aplicable es necesario fijar el marco jurídico regulador del IIVTBNU, y las normas establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Así, el art. 9.1, en relación con los posibles beneficios fiscales señala:

« 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos» .

La gestión del impuesto deberá acogerse a lo establecido en el art. 12 del TRLHL, que dice:

«1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa ».

Específicamente, los Ayuntamientos detentan potestad normativa a través de las ordenanzas fiscales, como la que nos ocupa, señalándose en el art. 15 del TRLHL que:

« 1. Salvo en los supuestos previstos en el art. 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el art. 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales ».

Por tanto, el legislador faculta a los ayuntamientos a decidir si establecen el IIVBNU, pero si lo regula con la correspondiente ordenanza deben de observar las determinaciones obligatorias del impuesto, en este caso las exenciones legales. Lo que es potestativo para los ayuntamientos es establecer condiciones más o menos gravosas para las exenciones previstas en la ley pero no su supresión.

Resulta aplicable el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2014, recurso 3775/2010, en el que recuerda el principio de autonomía local diciendo

"Fijado el marco legal aplicable al supuesto enjuiciado, no deberá obviarse, como recogen las Sentencias de 13 de diciembre de 2010 ((rec. cas. núms. 3302/07 y 3488/07), FFDD Tercero y Cuarto, respectivamente), que el reconocimiento de la autonomía local, tanto en el plano doméstico (arts. 137 y 140 de la Constitución española EDL 1978/3879) como en el internacional (Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE de 24 de febrero de 1989)) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo indisponible por el legislador. Se trata de que tales instancias sean reconocibles como entidades dotadas de autogobierno (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 159/2001 y 240/2006, FFJJ 4 y 8, respectivamente).

Como explica la Sentencia de 14 de febrero de 2011 (rec. cas. núm. 3079/2009), « la autonomía local, una vez asegurado aquel contenido mínimo, constituye un concepto jurídico de contenido legal, de libre configuración para el titular de la potestad legislativa (SSTC 170/1989, FJ 9 .º, y 240/2006, FJ 8.º). Con carácter general, ese legislador es el estatal, en virtud de su competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución), que ha de ejercer a través de la legislación reguladora de las bases del régimen local (SSTC 159/2001, FJ 4 .º, y 240/2006, FJ 8.º) ."

En razón a la doctrina jurisprudencial expuesta, conforme a los principios de legalidad y jerarquía normativa que se recogen en el artículo 9.3 de la Const., invocados por la parte apelante en el recurso, debe reconocerse el derecho de los actores a la exención del IIVTNU solicitada, y ello en cuanto resulta aplicable las condiciones establecidas para la exención en el artículo 105.1.b de la citada Ley, cuyas determinaciones son directamente aplicables al haber omitido la ordenanza reguladora toda referencia para el supuesto de que la exención afectase a la transmisión de los bienes incluidos dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, y por el contrario sí ha regulado las condiciones de la exención para el supuesto de que el bien transmitido haya sido declarado de interés cultural.

Ha de tenerse en cuenta que no tiene competencia el Ayuntamiento de Salamanca para excluir de forma absoluta una exención que está expresamente prevista en la Ley de una forma imperativa, pues así ha de entenderse de la concreta redacción empleada en el citado artículo 105.1.b), cuando indica que " A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención" . Estos efectos no pueden ser otros que la regulación de la propia exención, y no la completa omisión de la misma. La autonomía local faculta a los ayuntamientos para regular o no del impuesto de plusvalía del valor de los terrenos, pero no a establecer este impuesto y no contemplar las exenciones expresamente establecidas en la ley.

Además, se indica que no son aplicables al caso debatido las sentencias invocadas por el Ayuntamiento demandado, que esencialmente hacen referencia a la interpretación del artículo 69.3 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, aplicable a los bienes declarados de interés cultural, y que se dictaron respecto de supuestos en los que cuando se devengó el impuesto la Ley de Haciendas Locales no amparaba la exención pretendida por la actora (STSJ de Valencia de 29 de diciembre de 2000, entre otras).

Por otra parte, considerando que no resulta aplicable al presente supuesto el art. 4 de la Ordenanza fiscal n.º 3, al omitir un supuesto de exención previsto en la TRLHL, resulta que la cuestión de la extralimitación de la norma reglamentaria por exceso en la cuantía de las obras de reparación o mejora exigidas, es irrelevante a los efectos del enjuiciamiento de la cuestión debatida (además, como se indica en la sentencia apelada, no se discute por los recurrentes que no cumplen el requisito temporal de que las referidas obras se hubiesen realizado en el plazo de los tres años anteriores a la transmisión).

Por último, como indica la parte apelante en el escrito del recurso de apelación, la Ordenanza fiscal n.º 3 respecto del ejercicio 2015, fue modificada en el sentido de incluir en el artículo 4.1 al regular la exención: "las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior a 600.012,10 € durante los últimos tres años anteriores a la fecha de transmisión "; modificación que hace innecesario el planteamiento por el Tribunal de una posible tesis sobre la falta de validez del art. 4.1.b de la Ordenanza fiscal n.º 3 por omitir de forma absoluta un supuesto de exención legalmente previsto.

En consecuencia, procede la estimación del recurso de apelación.

Tercero.

De conformidad con el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, estimado el recurso de apelación no se efectúa condena de las costas está alzada, y sin que proceda realizar condena de las costas de la instancia en razón de las dudas de derecho de la cuestión debatida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Natalia Monsalve Rodríguez, en la representación que ostenta y acredita en estos autos de doña Zaira y don Miguel Ángel, y revocamos la sentencia dictada el 15 septiembre 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca, y estimando la demanda anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución denegatoria de exención dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca, correspondiente a la solicitud de exención solicitada del Impuesto de incremento de Valor de los Terreno de Naturaleza Urbana, por transmisión por donación del inmueble situado en Salamanca, en CALLE000 n.º NUM000, reconociendo el beneficio fiscal solicitado por los ahora recurrentes. No se efectúa expresa imposición de las costas de esta alzada ni de las de la instancia.

Así por esta nuestra sentencia que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.